

Ref: EXPTE.



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



S/Inspección de Oficio

INFORME N° 1088

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

SEÑOR DIRECTOR GENERAL:

En las presentes actuaciones, el

() interpone, a fs. 52/57, recurso de reconsideración y apelación en subsidio contra los términos de la Resolución de la Administración Regional Santa Fe, cuya copia obra fs. 47/49, que determinara diferencias impositivas en concepto de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y aplicara los intereses y penalidades pertinentes.

Plantea la nulidad de la resolución, por cuanto según dice- carece de motivación suficiente, así como falta de sustento fáctico y jurídico, señalando, además, que la misma hace referencia al "dictamen interno" 7/96 de la Dirección General Técnica y Jurídica, cuyo contenido desconoce.

Expresa (Punto 4. Antecedentes) que conforme surge del contrato, la fue constituida en enero de 2005, para ejecutar la obra de propiedad de en esta jurisdicción, por haber sido adjudicataria de la obra vía licitación.

Aduce que la obra consistió en el montaje de un banco de capacitores para compensación capacitiva en 132 Kv., lo que implicó realizar un tendido de barras de 132 Kv., un montaje de estructura soporte de las barras, montaje de aparatos de maniobra y protección, construcción de un kiosco o caseta de control y comando del banco de capacitores, y el montaje -en sí mismo- del banco de capacitores con dos muros para llama conforme a una estructura que describe.

Manifiesta que ajustó la liquidación del impuesto sobre los Ingresos Brutos de acuerdo al Convenio Multilateral, cuyas normas tienen, a tenor de lo establecido en el artículo 157 del Código Fiscal vigente, preeminencia sobre las de éste, por lo que la pretensión fiscal de sujetar a sus actividades con la alícuota básica implica desconocer la supremacía del Convenio Multilateral.

Alega que, ahora, mediante la resolución cuestionada, esta Administración determina la aplicación de una alícuota distinta,

con fundamento en el Dictamen 17/96 -D.G.T. y J.-, el que aparentemente -según dice- excluye de la exención impositiva, prevista para la construcción, a las tareas de montaje u obras civiles complementarias por configurar tareas relacionadas con aquélla.

Agrega que no ha pretendido ampararse en la franquicia prevista en el artículo 160 del Código Fiscal vigente, sino que, en concordancia con lo sustentando en el referido pronunciamiento, ha aplicado la alícuota correspondiente a actividades relacionadas con ella, como son la construcción, reforma y reparación de redes de electricidad y telecomunicaciones.

Sostiene que, de seguirse con la pretensión fiscal en base a la presunta diferencia en la aplicación de la alícuota, debe considerarse dentro de los supuestos del error excusable, por lo que deberían remitirse las multas.

Por último deja ofrecida prueba documental contable e informativa.

Con relación al agravio por falta de causal motivación del acto, debemos señalar que todas las constancias obrantes en autos constituyen los elementos que sustentan el procedimiento de determinación conforme a lo dispuesto en el artículo 36 -in fine- del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias), habiéndose expuesto, concreta y razonablemente, los motivos para llegar a la conclusión que se encuentra en la parte resolutive del mismo, por lo que y en coincidencia con lo señalado por la doctrina al respecto, debe desestimarse lo argumentado por la quejosa.

Con referencia al Dictamen 17/96 de la Dirección General, que hiciera suyo la Administración Provincial, cabe indicar que el mismo fue circulado mediante Circular N° 6890, por lo que resultó de conocimiento de los contribuyentes, incluido el sector al que pertenecen las empresas que nos ocupan, debiendo, por ende, desestimarse lo argüido en el respectivo recurso.

Por su parte debemos señalar que, si bien el artículo 157 del Código Fiscal estipula "*Los contribuyentes cuando así correspondiere ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente...Las normas de las ciudades tienen en caso de concurrencia, preeminencia sobre las de este Título*", el referido artículo se refiere a la atribución de los ingresos de un contribuyente a las distintas jurisdicciones y la aplicación del régimen específico, cuando sus actividades encuentren comprendidas en el ámbito del Convenio, por lo que queda reservada a cada fisco local, la potestad de aplicar los tratamientos fiscales conforme a



INFORME N° 1088

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

respectivas legislaciones.

En consecuencia, y verificado que sea en el caso particular que nos ocupa, el régimen especial del Artículo 6° del Convenio Multilateral, los ingresos atribuidos a nuestra jurisdicción, en función del mismo, estarán alcanzados con el trato fiscal consagrado en el Código Fiscal y la Ley Positiva Anual vigente.

Así, debemos señalar que la aplicación de la alícuota reducida del 1.5% para el rubro "Construcción" rigió en un determinado momento fiscal, pero estuvo únicamente referida a la construcción de inmuebles, no estando alcanzados aquellos trabajos inherentes a las reformas, reparaciones o servicios, es decir a las prestaciones que a la misma estaban relacionadas, las cuales debían oblar la alícuota del 3,5%.

Asimismo, cabe indicar que, con el mismo razonamiento fue emitido el aludido Dictamen 17/96, así como los distintos informes vertidos por esta Dirección General, concernientes a la temática que ahora nos ocupa.

Es dable resaltar que el criterio sustentado por esta Dirección General, a través los interpretativos aludidos, que hiciera suyos la Administración Provincial, surge que la expresión "construcción de inmuebles", en lo que a Impuesto sobre los Ingresos Brutos concierne, está referida a la construcción de edificios y estructuras de ingeniería completas, así como sus ampliaciones y reformas integrales, de manera tal que la nueva construcción difiera sustancialmente de la preexistente.

Cabe traer a colación que la Fiscalía de Estado, mediante el Dictamen 479/07 entendió que la interpretación efectuada por nuestro Organismo -en la temática bajo examen- **no es irrazonable** por cuanto la exención para la construcción de inmuebles tuvo su origen en el llamado Pacto Federal para el Empleo, la Producción y el Crecimiento que fuera ratificado por nuestra Provincia por Ley 11094.

Así y a los fines de la franquicia, sostuvo la Fiscalía: "(i)... se puede concluir que se tuvieron en miras construcciones nuevas o, por lo menos, modificaciones de ellas que tuvieran un alto impacto en el tráfico comercial y, principalmente, contribuyeran al objetivo de crecimiento económico;(ii) distinta sería la conclusión si la disposición hubiera ampliado el horizonte aditando un término como "reparación" para englobar una actividad más extendida, y no lo hizo; (iii) tampoco puede

dejar de atenderse que los distintos compromisos -cuando refieren a inmuebles-, lo hacen siempre con la mira en edificaciones destinadas a vivienda...".

Por ello y como paso previo a emitir una opinión acabada sobre la cuestión sometida a debate, entendemos que resulta de vital importancia conocer en forma pormenorizada la naturaleza de las actividades desarrolladas por la UTE en nuestra Provincia, con toda la documental que lo sustente -facturas emitidas, contratos, entre otros-.

En consecuencia y dado lo informado -fs. vuelta- por la Subdirección de Fiscalización, en el sentido de que las actividades consisten en obras civiles complementarias y de montajes, ejecutadas por cuenta de Transener en las estaciones transformadoras ubicadas en las localidades Rosario Oeste y Romang, así como lo esgrimido por la propia agraviada en el escrito recursivo, en cuanto a la descripción de las mismas en esta provincia y a la vista del ofrecimiento realizado, entendemos que corresponde requerir toda la documentación inherente a las operaciones efectuadas con las firmas que contratan la ejecución de las obras.

Por ello, deberá el área de fiscalización solicitar, no solo las facturas emitidas, sino los pertinentes contratos de locación de obras con las referidas empresas, así como todo otro elemento que se estime conveniente.

Posteriormente y con la documentación reunida, deberá pronunciarse la Subdirección de Asesoría Fiscal.

Con lo informado a su consideración se

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de noviembre de 2008.
gr/lg.

C.P.N. LUIS A. GAVEGLIO
SUBDIRECTOR RES. 073 / 06
DIRECCION TECNICA Y JURIDICA
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS

Dr. JOSÉ MARÍA CANDIO
SUBDIRECTOR
ASESORIA LEGAL

Ref: EXPTE.



ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe



S/Inspección de Oficio

INFORME N° 1088

"SANTA FE PROVINCIA PRODUCTORA DE COMBUSTIBLES DE ORIGEN VEGETAL"
"2008 - Año del 25° Aniversario de la Recuperación Democrática"

SEÑOR ADMINISTRADOR PROVINCIAL:

Con el informe que antecede, cuyos términos se
comparten, se elevan a su consideración las presentes actuaciones.

DIRECCION GENERAL TECNICA Y JURIDICA, 07 de noviembre de 2008.

gr.

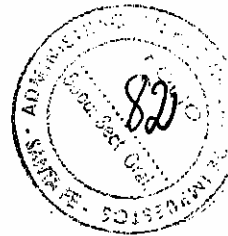


C.P.M. LIBERTO S. DISTONI
DIRECCION GENERAL
Dircc. Genl. Tec. y Juridica

ADMINISTRACION
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS



PROVINCIA DE SANTA FE



REF: Expte N°

, s/inspección de Oficio.

ADMINISTRACION PROVINCIAL DE IMPUESTOS, 14 DE NOVIEMBRE DE 2008.

Compartiéndose los términos del Informe N°
08 de la Dirección General Técnica y Jurídica, cúrsese a la Administración Regional
Santa Fe a efectos de actuar en consecuencia.

ms.

ANDRES CRISTÓBAL
Supervisor "A"
a/c Sec. Gral. Res. Int. 59/04
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS



Nicolas Ruesjas
C.R. NICOLAS RUESJAS
Administrador Provincial
Administración Provincial de Impuestos



REPRODUCIDO QUE ES COPIA
DEL ORIGINAL
QUE SE ENCUENTRA A LA VISTA

ANDRES CRISTÓBAL
Supervisor "A"
a/c Sec. Gral. Res. Int. 59/04
ADMINISTRACION PROV. DE IMPUESTOS